Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 816
REF.: EXPTE. N° E5-2025-18721 AE- S/ PROYECTO RES. CONDONACIÓN INTERESES LEY 473-I

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: FISCALÍA DE ESTADO
DR. ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriba la presente actuación electrónica a esta Asesoría General de Gobierno con motivo del Proyecto de Resolución (e-parte 3) que propicia condonar los intereses moratorios y punitorios correspondientes al préstamo otorgado a través de la Resolución del entonces Ministerio de Producción N° 0463/17 en el marco del Fondo de Promoción Rural y Fomento Agropecuario, Forestal e Industrial para Pequeños y Medianos Productores, Ley N° 473-I (Antes Ley N° 2918).

I- ANTECEDENTES.

La actuación se inicia en e-parte 1 con la nota elevada por el Sr. Wlozowicz Oscar Gerónimo DNI. N° 17.454.423 dirigida a la Dirección de Administración del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Sustentable, por la cual solicita la condonación de intereses punitorios y moratorios atento a diferentes causas: Tiempo de pandemia COVID que impidió el desarrollo normal de las actividades de todo tipo, gran sequía que ocasionó pérdidas en siembras, cosechas y mortandad, emergencia agropecuaria debido a factores climáticos, gran caída en las ventas y en las compras en todo el interior, y falta de recursos económicos para afrontar gastos de la canasta básica familiar. Adjunta comprobante de pago de Nuevo Banco del Chaco y Certificado de Emergencia agropecuaria y/o forestal Ley N°1104-R.

En e-parte 3 obra primer anteproyecto de resolución suscripto por la Directora de Administración jurisdiccional.

En e-parte 4 obra constancias de pagos realizadas por el Sr. Wlozowicz Oscar, correspondientes a la cuota N°1 del préstamo otorgado por Resolución N°0463/17 del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Sustentable.

En e-parte 5 obra planilla de pagos.

En e-parte 7 se observa informe de la Dirección de Administración expresando que "*a través del Decreto N° 1250/200 se determina al Ministerio como autoridad de aplicación y administración del Fondo Ley 473-I y se lo faculta a la determinación de los montos crediticios y definir la caracterización, modalidad y procedimiento, como así también se lo faculta a dictar Resoluciones complementarias a los fines del cumplimiento de esa función. Por lo expuesto el ministro tendría la facultad de condonar los intereses (no el préstamo) que se aplica*".

En e-parte 8 obra dictamen de la asesoría legal jurisdiccional aconsejando "*que la misma debe ser resuelta por las máximas autoridades gubernamentales, habilitadas legalmente para merituar tanto la oportunidad como la conveniencia de acceder a la condonación peticionada. A mayor abundamiento, si la decisión política es condonar la deuda mantenida por intereses moratorios y punitorios debería darse intervención al Señor Fiscal de Estado, cumplimentando con lo impuesto por el artículo 6° de la Ley Provincial N° 1940 –A (antes Ley N° 6808) y a Contaduría General de la Provincia, conforme con lo impuesto por el artículo 1 de la Ley N° 1092-A (antes Ley N°4787) y/o propiciarse un proyecto de ley por cuanto interpretamos que es atribución del Poder Legislativo legislar sobre el tema en cuestión, conforme lo impuesto por el artículo 119° inciso 15) de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.Todo ello, salvo mejor opinión de la superioridad*".

En e-parte 10 obra providencia N°108/25 de Fiscalía de Estado solicitando previo a emitir su dictamen, la intervención de este órgano asesor.

En e-parte 12 obra providencia N°594/25 de este órgano asesor, solicitando se incorporen "*los antecedentes normativos que determinan la causa de la obligación cuya condonación de intereses se propicia, esto es Resolución N°463/2017 del Ministerio de Producción mencionada en el visto del proyecto, así como todo instrumento legal donde se haya reglamentado la metodología de otorgamiento de préstamos, fijación de plazos, forma y cálculo de intereses en el marco del Fondo de Promoción Rural y Fomento Agropecuario, Forestal e Industrial para Pequeños y Medianos Productores (Ley N°473-I).*"

En e-partes 15/17 se adjuntan antecedentes relacionados con el otorgamiento del préstamo al señor Oscar Gerónimo WLOZOVICZ, DNI. N° 17.454.423, a través de la Actuación Simple E5-2015- 8826-A.

En e-parte 18 obra Resolución N°663/14 del ex Ministerio de la Producción, Industria y Empleo que establece que el otorgamiento de créditos a través del Fondo de Promoción Rural y Fomento Agropecuario, Forestal e Industrial para Pequeños y Medianos Productores, creado por la Ley N° 2.918 -t.v.-, se realizará de acuerdo a las modalidades condiciones y requisitos establecidos en los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la misma.

En e-parte 21 interviene la Contaduría General de la Provincia señalando que "*la condonación de créditos o de sus accesorios importa la extinción total o parcial de derechos patrimoniales del Estado Provincial, por lo que se encuentra sujeta al principio de legalidad y requiere, como regla general, habilitación legal expresa, ya sea a través de una ley que disponga la condonación o que faculte de manera específica al Poder Ejecutivo a hacerlo. La ley 473-I no faculta explícitamente al Poder Ejecutivo a dictar una resolución general para condonar deudas de los beneficiarios. Del análisis de la actuación no surge en forma manifiesta, la existencia de un marco legal vigente que habilite al titular de la jurisdicción a disponer la medida proyectada mediante resolución administrativa*".

II. ANALISIS DE LA MEDIDA:

Así planteada la cuestión, lo que se propicia mediante el anteproyecto de resolución bajo análisis es la condonación de los intereses moratorios y punitorios correspondientes al préstamo otorgado a través de la Resolución del entonces Ministerio de Producción N° 0463/17 en el marco del Fondo de Promoción Rural y Fomento Agropecuario, Forestal e Industrial para Pequeños y Medianos Productores, Ley N° 473-I (Antes Ley N° 2918)

En tal entendimiento, y como ya se dijera en anteriores asesoramientos, la competencia de este órgano Asesor se limita estrictamente a aspectos jurídicos.

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales* (conf. Dict. 231:36; 241:312). "*Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica* (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).

Primariamente, se observa que si bien la Ley N° 473-I autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar y administrar la operatoria del Fondo, no le confiere facultad para condonar obligaciones, totales o parciales, derivadas de los préstamos otorgados.

La Procuración del Tesoro de la Nación sostiene que *"Cuando el texto de una norma no genera duda alguna, sino que reviste un significado literal y unívoco, no resulta lícito desprender de ella un sentido que no contempla, alegándose motivos de equidad o posibles perjuicios o los sentimientos generosos en que pueda fundarse dicho sentido (conf. Dict. 215:278)."*

Al referirse al **instituto de la condonación** la doctrina ha sostenido que "condonar" significa perdonar una deuda, remitir la misma. Se ha sostenido que "*la remisión de deuda es el acto jurídico que consiste en el perdón o condonación del pago de la obligación total o parcial, efectuado por el acreedor en favor del deudor. Pertenece al género de las renuncias, entendiendo este vocablo en la acepción amplia*" (Conf. Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Ed. Perrot, 1973, pág. 169).[1]

La ausencia de delegación expresa impide considerar que dicha facultad se encuentre implícita o comprendida en las potestades de administración. En materia de renuncia de derechos del Estado, la interpretación es estricta y la delegación debe ser específica.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en *"Compañía Swift de La Plata S.A." (Fallos: 310:2845)* el Tribunal sostuvo que *"la remisión o condonación de obligaciones exigibles a favor del Estado es materia reservada al legislador, por implicar una disminución de los recursos públicos".*

Asimismo, en el marco del presente análisis, corresponde precisar que los intereses moratorios y punitorios forman parte inescindible de la deuda exigible, en tanto los mismos son accesorios del crédito principal.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "*Los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación). En efecto, los intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda."*[2]

---

[1] DICTAMEN IF-2015-8469169-PGAAPYF. PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

[2] Balmaceda, Ramón Emilio c/ Prevención ART S.A. s/ Apelación de providencia. SENTENCIA.CORTE DE JUSTICIA. 3/12/2024.

En este sentido, los intereses moratorios y punitorios devengados por el préstamo otorgado no constituyen un elemento ajeno o accesorio desligado de la deuda, sino que forman parte integrante de ella. Conforme a la doctrina clásica de las obligaciones y el principio según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", los intereses —sean moratorios o punitorios— se incorporan al capital y conforman el crédito total exigible a favor del Estado. En consecuencia, la condonación de dichos intereses implica necesariamente la renuncia parcial del crédito estatal, configurando un acto de disposición patrimonial que, por su naturaleza, se encuentra reservado a la potestad legislativa y no puede ser ejercido válidamente por el Poder Ejecutivo sin una habilitación legal expresa.

La Constitución Provincial del Chaco lo consagra en el art.119, inc. 15 (*"Legislar sobre uso y disposición de bienes del Estado provincial"),* como una de las atribuciones exclusivas del Poder Legislativo. Conforme a ello, y en el caso de marras, entendemos que, de considerar viable la petición incoada, deberá propiciarse un proyecto de ley para el caso particular.

Corresponde asimismo señalar que la metodología de la medida proyectada tiene antecedentes de equivalentes características en los cuales esta Asesoría General de Gobierno se expidió mediante Dictámenes N°1242/22 y Fiscalía de Estado N° 556/22 y N°128/23 AGG, Fiscalía de Estado N°237/23.

III. CONCLUSION

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación y, compartiendo lo manifestado por el Servicio Jurídico permanente del Ministerio y la Contaduría General de la Provincia como organismo constitucional encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial, **este Órgano Asesor entiende que cualquier propuesta de condonación —total o parcial— de los intereses moratorios/punitivos (o de la deuda principal) otorgados bajo el régimen del fondo sea elevada para su tratamiento legislativo,** mediante un proyecto de ley que autorice expresamente dicha condonación, con los anexos técnicos y jurídicos pertinentes.

Por lo expuesto, se remiten las presentes para intervención de Fiscalía de Estado de la Provincia de conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Provincial art. 172 y conc. y el respectivo control de legalidad Ley 1940-A.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

09 DIC. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO